

de un auto de revisión dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión a las partes afectadas.”

“Artículo 20.—¹⁴ Reglamentos

El Consejo asesorará al Secretario y a la Junta Consultiva para Acreditación y Certificación sobre propuestas de reglamentos previa vista pública y consultas con los grupos profesionales concernidos.

Los reglamentos que a estos fines promulgue el Secretario deberán proveer entre otras cosas, los criterios que habrán de tomarse en consideración, las normas y requisitos que deberán cumplirse, los récords y documentos que deberán someterse periódicamente al Departamento.

Los reglamentos deberán proveer además, un término razonable o período probatorio no mayor de dos años para que las facilidades de salud puedan cumplir con las normas y requisitos que se le impongan para ser certificadas o recertificadas. También proveerán que toda facilidad de salud tendrá que ser recertificada cada dos (2) años. Igualmente dichos reglamentos dispondrán el procedimiento a seguirse para determinar la responsabilidad de los cargos de las facilidades de salud por día, por tipo de acomodo y por cada servicio institucional prestado.”

“Artículo 22.—¹⁵ Funciones y Poderes de la Junta de Farmacología

(a) La Junta preparará para la aprobación del Secretario un Formulario de Drogas y Medicamentos que se crea en el Artículo 23 de esta ley¹⁶ conforme a las directrices que adopte el Consejo. Dicho Formulario incluirá aquellas drogas y medicamentos químicamente equivalentes de nombre genérico similar que se consideren equivalentes biofarmacológicos y terapéuticos. Lo mantendrá al día mediante revisión periódica, según se dispone más adelante.”

Sección 2.—Se adiciona el Artículo 32 a la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, enmendada,¹⁷ para que se lea:

“Artículo 32.—Reglas y Reglamentos

Todo reglamento que se adopte en virtud de esta ley, que no sea de carácter interno, deberá aprobarse conforme al siguiente procedi-

¹⁴ 24 L.P.R.A. sec. 3020.

¹⁵ 24 L.P.R.A. sec. 3022.

¹⁶ 24 L.P.R.A. sec. 3023.

¹⁷ 24 L.P.R.A. sec. 3030.

miento, además de cumplir con la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957.¹⁸

(a) Antes de recomendar la aprobación final del Secretario de Salud, el Consejo, o la Junta Examinadora concernida, celebrará vistas públicas. Con no menos de veintiún (21) días de antelación a la celebración de una vista, publicarán en dos periódicos de circulación general un aviso al público con la fecha, sitio y naturaleza de dicha vista y además sobre el lugar y manera de obtener información adicional relacionada con el asunto objeto de la vista.

(b) Toda persona interesada podrá solicitar copias del proyecto de reglamento y/o de las enmiendas propuestas y tendrá oportunidad razonable para someter oralmente o por escrito, datos, opiniones o argumentos sobre dicho proyecto de reglamento o enmiendas.

(c) El Consejo o la Junta Examinadora concernida, solicitará participación en las vistas de grupos, entidades o individuos de reconocida capacidad en la comunidad o en los sectores afectados por el reglamento o la enmienda.”

Sección 3.—Se reenumeran los Artículos 32, 33 y 34 como Artículos 33, 34 y 35 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio, de 1976, según enmendada.¹⁹

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de julio de 1978.

Crimen Organizado—Nueva Ley

(P. de la C. 474)

[NÚM. 33]

[Aprobada en 13 de julio de 1978]

LEY

Para contrarrestar el crimen organizado mediante el establecimiento de nuevos remedios y mecanismos de naturaleza civil y penal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

¹⁸ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

¹⁹ 24 L.P.R.A. secs. 3032, 3033 y 3034 como 3033, 3034 y 3035.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crimen organizado constituye una de las actividades ilegales más sofisticadas, cuyo modo de operación, al margen de la ley, socava grandemente nuestra economía mediante el fraude, la corrupción y la fuerza. La mayor parte de su poderío lo deriva de su participación en actividades de naturaleza delictiva como lo son los juegos ilegales, los préstamos a un tipo de interés usurero, la venta y transportación de sustancias controladas, la apropiación ilegal y otros actos de similar naturaleza.

La ganancia obtenida mediante el uso de estas actividades ilegales se utiliza principalmente para la inversión en actividades al amparo de la ley, en menoscabo del desarrollo económico y social de nuestro proceso democrático.

A través de los años, este fenómeno social ha adquirido gran magnitud, ya que contamos con limitados mecanismos, remedios y recursos adecuados para combatir el problema. El ámbito limitado del proceso para obtener evidencia admisible, material y suficiente, que sostenga un encausamiento de naturaleza penal nos presenta un escollo adicional en los recursos y remedios disponibles a las autoridades gubernamentales.

Por ello, para proteger el bienestar y seguridad de los ciudadanos el propósito de esta ley es contrarrestar el crimen organizado mediante el establecimiento de nuevos remedios y mecanismos de naturaleza civil y penal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Denominación de la ley

Esta ley se denominará “Ley Contra el Crimen Organizado”.

Artículo 2.—Definiciones

Salvo que otra cosa resultare del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en la presente ley tendrán el significado que se señala a continuación:

(a) Crimen Organizado—cualquier combinación o conspiración para dedicarse a la actividad criminal como una fuente significativa de ingresos o medio de vida o para violar, ayudar o asistir en las violaciones de las leyes penales relativas a la prostitución, juegos ilícitos, usura, venta y distribución de sustancias controladas, armas, falsificación, extorsión o soborno.

(b) Actividad criminal—cualquier acto o amenaza relacionado, pero no limitado a asesinato, secuestro, juegos ilegales, leyes relativas a la prostitución, incendio, apropiación ilegal, robo, obscenidad,

soborno, extorsión o la venta, posesión y transportación de sustancias controladas, o armas, sujeto a acusación criminal bajo las leyes del Estado Libre Asociado o las leyes de los Estados Unidos de América.

(c) Estados Unidos—los estados de la Unión Norteamericana, sus territorios, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Estado Libre Asociado de Puerto Rico—comprende sus municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias o instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Persona—incluye cualquier individuo o entidad capaz de tener un interés legal o un beneficio en cualquier propiedad.

(f) Empresa o Negocio—incluye cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación u otra entidad legal, y cualquier unión o grupo de individuos asociados aunque no constituya una entidad legal.

(g) Deuda ilegal—significa una deuda incurrida o contraída en juegos o negocios ilegales o que no es recaudable en todo o en parte bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sea en cuanto a su principal o intereses, debido a las disposiciones de ley sobre usura.

(h) Investigador—cualquier abogado, fiscal o investigador designado por el Secretario de Justicia de Puerto Rico para poner en vigor las disposiciones de esta ley.

Artículo 3.—Actividades prohibidas

(a) Será ilegal para cualquier persona que haya recibido ingreso derivado directa o indirectamente de una actividad criminal o de la recaudación de una deuda ilegal, en que dicha persona haya participado como autor, según este término se define en el Artículo 35 del Código Penal de Puerto Rico,²⁰ utilizar o invertir, directa o indirectamente, todo o parte de dicho ingreso, o el producto del mismo, en la adquisición de algún interés en, o en el establecimiento u operaciones de cualquier empresa o negocio.

(b) Será ilegal que una persona mediante una actividad criminal o mediante la recaudación de una deuda ilegal, adquiera o mantenga, directa o indirectamente, cualquier interés en o control de cualquier empresa.

(c) Será ilegal que una persona empleada por o asociada a cualquier empresa o negocio, participe, directa o indirectamente, en

²⁰ 33 L.P.R.A. sec. 3172.

la dirección de los asuntos de dicha empresa a través de una actividad criminal o mediante la recaudación de una deuda ilegal.

Artículo 4.—Prescripción

La acción penal que pueda instarse contra la persona que infrinja las disposiciones del Artículo 3 de esta ley, no prescribe.

Artículo 5.—Penalidades

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del Artículo 3 de esta ley incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa mínima de cinco mil (5,000) dólares y máxima de veinticinco mil (25,000) dólares o reclusión por un término mínimo de cinco (5) años y máximo de veinticinco (25) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 6.—Confiscación

El Secretario de Justicia, el Superintendente de la Policía o el Secretario de Hacienda, por conducto de sus delegados o agentes del orden público, podrá incautarse de toda propiedad o interés que cualquier persona haya adquirido en violación a las disposiciones de esta ley, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley Núm. 39 de 4 de junio de 1960, según enmendada,²¹ conocida como "Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones".

Artículo 7.—Cancelación de certificado

El Secretario de Justicia podrá instar un procedimiento de naturaleza civil para cancelar el certificado de incorporación de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o para cancelar o revocar cualquier licencia, permiso o autorización otorgado a cualquier corporación extranjera haciendo negocio o labor caritativa en Puerto Rico, cuando:

(A)(1) Cualquier oficial de la corporación o cualquier otra persona con autoridad en el manejo u operación de la misma, con el conocimiento del presidente y de una mayoría de los miembros de la Junta de Directores de esa corporación, o bajo circunstancias en que deberían tener tal conocimiento, se dedicare a actividades en el crimen organizado o está directa o indirectamente relacionado con el crimen organizado;

(2) Un director, oficial, empleado, agente o accionista, actuando para, a través de, o en nombre de la corporación y en el

manejo de los asuntos de la corporación, se dedicare a actividades en el crimen organizado, con el conocimiento del presidente y de una mayoría de los miembros de la Junta de Directores o bajo circunstancias en que deberían tener tal conocimiento, con la intención de compeler o inducir a otras personas, firmas o corporaciones a negociar con la corporación o a que se dediquen al crimen organizado; y

(B) El interés público requiere que el certificado de incorporación sea cancelado y se decrete la disolución de la corporación o se cancele la licencia, permiso o autorización, para prevenir futura conducta ilegal bajo las disposiciones de esta ley.

Artículo 8.—Paralización de operaciones de empresas o individuos

El Secretario de Justicia podrá instar un procedimiento de naturaleza civil para paralizar la operación de cualquier clase de empresa que no sea una corporación, cuando:

(a) una persona en su carácter individual, o cualquier persona en control de la empresa, que puede ser su socio, dueño, empleado, agente, o una persona que ejerce control en las operaciones de dicha empresa, se dedique a actividades relacionadas con el crimen organizado con la intención de inducir o compeler a otras personas, firmas o corporaciones a negociar con la empresa o a dedicarse al crimen organizado; y

(b) el interés público requiera que se paralice la operación de la empresa o de la actividad para prevenir futura conducta ilegal de la misma naturaleza.

El procedimiento de naturaleza civil para cancelar el certificado de incorporación o para paralizar la operación de cualquier clase de negocio que no sea una corporación, conforme a lo dispuesto en este artículo o en el Artículo 7 anterior, se instará luego de que se obtenga una determinación previa de que existen motivos fundados para creer que se ha incurrido en la violación de esta ley. Dicha determinación se hará en vista privada celebrada ante un magistrado con la participación de la persona o personas afectadas y con auditores u otros funcionarios designados por el Secretario de Hacienda a petición del Secretario de Justicia.

Las partes deberán ser notificadas de la fecha señalada para la celebración de la vista, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 de esta ley, con por lo menos cinco (5) días con antelación a la celebración de la misma.

²¹ 34 L.P.R.A. secs. 1721 y 1722.

Artículo 9.—Remedios civiles

(a) El Tribunal Superior de Puerto Rico tendrá jurisdicción para aplicar sanciones e impedir violaciones a esta ley, mediante órdenes apropiadas, incluyendo pero sin limitarse a: 1) expedir auto de *injunction* o *quo warranto*; 2) ordenar la revocación de cualquier licencia, permiso u autorización sea de profesión, ocupación o negocio o de cualquier otra índole; 3) ordenar a la persona que se despoje de cualquier interés, directo o indirecto en cualquier empresa; 4) imponer restricciones razonables en la actividad futura o inversiones de cualquier persona, incluyendo el prohibirle que se dedique a la misma empresa o negocio en el cual ha estado envuelto; 5) u ordenar a la esfera administrativa correspondiente la remoción de cualquier empleado, o la disolución o reorganización o la sindicatura de cualquier empresa, protegiendo los derechos de personas inocentes.

(b) El Secretario de Justicia instará los procedimientos bajo este artículo. En cualquier acción que se inicie por el Estado Libre Asociado bajo este artículo, el Tribunal procederá con toda prioridad a la vista y determinación de la misma. Estando la determinación final del asunto pendiente, el Tribunal podrá, en cualquier momento dictar aquellas órdenes que crea convenientes, o tomar cualquier otra acción que proceda.

El Tribunal impondrá las costas y honorarios al demandado.

(c) Una convicción y sentencia final a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquier procedimiento criminal instado por éste bajo las disposiciones de esta ley, impedirán al demandado negar las alegaciones esenciales de la violación criminal en cualquier procedimiento civil que posteriormente se entable por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 10.—Independencia de acciones

Los remedios o acciones de naturaleza civil para impedir violaciones a esta ley podrán instarse, independientemente de la acción penal u otro remedio disponible en ley.

Artículo 11.—Aceleramiento de acciones

En cualquier acción civil instada por el Estado Libre Asociado bajo esta ley, el Secretario de Justicia podrá hacer constar mediante moción, que en su opinión el caso es uno de gran interés público. Copia de la moción deberá ser remitida de inmediato al Juez Administrador del Tribunal quien designará inmediatamente al Juez que habrá de entender en el asunto. El juez así designado

señalará la vista con toda prioridad, recibirá la prueba, hará las determinaciones pertinentes y emitirá las órdenes que crea conveniente.

Artículo 12.—Sesión privada o pública

Cualquier acción civil o procedimiento relacionado con ésta, instado por el Secretario de Justicia bajo las disposiciones de esta ley, podrá ser pública o privada a discreción del Tribunal, previa la consideración de los derechos de las partes envueltas.

Artículo 13.—Investigación; requerimiento; procedimiento

(a) Cuando el Secretario de Justicia tenga motivos fundados para creer que alguna persona o entidad está en posesión, custodia o dominio de cualesquiera documentos u objetos relevantes a una investigación sobre actividad criminal bajo esta ley y con anterioridad al inicio de un procedimiento civil o criminal, podrá requerirle por escrito, previa notificación, que produzca o permita el examen de dichos documentos u objetos para su examen e investigación. El Secretario de Justicia podrá requerir información sobre el dueño o titular de acciones o de cualquier otro interés pecuniario, sobre miembros de la Junta de Directores, administradores o cualquier otro empleado de una empresa.

(b) El requerimiento deberá:

(1) establecer la naturaleza de la conducta que constituye la alegada actividad criminal que se investiga y las disposiciones de ley aplicables;

(2) describir con precisión y certeza la clase o clases de documentos u objetos a producirse, a los fines de que se pueda identificar fácilmente;

(3) establecer la fecha fija en que el requerimiento deberá ser devuelto, concediendo un período de tiempo razonable para que se puedan producir los documentos u objetos para su inspección, copia o reproducción; y

(4) designar el custodio a quien se hará entrega del material requerido.

(c) El requerimiento no podrá:

(1) contener solicitud alguna que resulte irrazonable si fuere solicitado mediante un *subpoena duces tecum*, emitido por un Tribunal; o

(2) requerir que se produzca evidencia de naturaleza privilegiada; o

(3) impedir que la persona invoque su derecho a no autoincriminarse, concediéndosele al Secretario de Justicia la facultad de otorgarle inmunidad en tal caso.

Artículo 14.—Notificación del requerimiento

(a) La notificación del requerimiento o cualquier solicitud que se haga conforme a este artículo se podrá efectuar de alguna de las siguientes maneras:

(1) entregándole copia debidamente diligenciada a cualquier socio, oficial, agente, o agente general, o a cualquier agente autorizado por ley para recibir emplazamientos para esa persona, o a la persona directamente;

(2) entregando copia debidamente diligenciada en la oficina principal o sitio principal de negocio; o

(3) enviando copia por correo certificado o registrado con acuse de recibo dirigido a la persona a la dirección de su oficina principal o sitio principal de negocios.

(b) El recibo de la notificación debidamente diligenciada por la persona que la sirvió se considerará evidencia prima facie de dicha notificación. En el caso de la notificación por correo certificado o registrado, la notificación deberá estar acompañada del recibo del correo.

(c)(1) Cualquier persona a quien se le haya notificado debidamente un requerimiento bajo este artículo, deberá poner a la disposición del investigador los documentos que se le han solicitado para su inspección, copia o reproducción. Dicha inspección, copia o reproducción se llevará a cabo en la oficina principal de negocios o en cualquier otro lugar donde el investigador y la persona acuerden por escrito, o donde el Tribunal determine.

(2) El investigador a quien se le haya entregado cualesquiera documentos conforme a este artículo tomará posesión de los mismos y será responsable del uso que se les dé y los devolverá conforme a lo aquí dispuesto. Mientras los documentos se encuentren en poder de dicho investigador, no podrán ser examinados por ninguna persona, salvo el Secretario de Justicia, o la persona en quien él delegue, a menos que medie el consentimiento de la persona que produjo dichos documentos u objetos. Bajo los términos y condiciones que establezca el Secretario de Justicia, los documentos en posesión del investigador podrán ser inspeccionados por la persona que los produjo o su agente debidamente autorizado.

Artículo 15.—Devolución de documentos

Al terminarse la investigación de actividad criminal para la cual el material documental fue producido o al terminarse cualquier caso o procedimiento que surgiere de dicha investigación, el investigador devolverá los documentos a la persona que los produjo, excepto por las copias hechas por el Secretario de Justicia, y aquellos que no hubieren pasado al control del Tribunal.

De no iniciarse una acción o procedimiento a consecuencia de la investigación dentro de un término razonable después de terminado el examen y análisis de toda la evidencia en el curso de la investigación, la persona que produjo la evidencia tendrá derecho, mediante solicitud escrita al Secretario de Justicia, a que se le devuelva toda la evidencia documental u objetos que esta persona produjo.

En caso de muerte, incapacidad o separación del cargo de la persona que tiene en su posesión cualquier evidencia documental producida bajo las disposiciones de esta ley, o en caso en que se releve al oficial de la responsabilidad de custodiar dicho material, el Secretario de Justicia inmediatamente deberá:

(1) designar otro investigador del Negociado de Investigaciones Especiales para que sirva de custodio; y

(2) notificar por escrito a la persona que produjo la evidencia, el nombre y la dirección del sucesor así designado. Cualquier sucesor así designado tendrá las mismas funciones, deberes y responsabilidades que impone esta ley sobre su predecesor, excepto que no será responsable de ningún acto negligente que hubiere ocurrido antes de su designación como custodio.

Artículo 16.—Incumplimiento de requerimiento

Si alguna persona incumpliere el requerimiento de producción de documentos u objetos bajo esta ley o cuando se impidiere copiar o reproducir satisfactoriamente la evidencia porque la persona rehúsa entregar el material, el Secretario de Justicia solicitará del Tribunal una orden para que la persona cumpla con las disposiciones de esta ley. Si la persona no cumpliera con la orden dictada por el Tribunal incurrirá en desacato civil y será base para que se proceda a revocar cualquier licencia, permiso o autorización que se haya concedido a la persona o empresa bajo investigación.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del requerimiento, o en cualquier momento antes del día de entrega especificado en el mismo, el que resulte ser más corto, la persona

podrá solicitar del Tribunal una orden para modificar o dejar sin efecto el requerimiento. El término concedido para cumplir el requerimiento queda suspendido mientras el Tribunal considera dicha solicitud. La petición especificará los motivos en que se funda y podrá estar basada en el incumplimiento de cualquier requisito del requerimiento de conformidad con lo establecido en esta ley, bajo cualquier disposición constitucional o legal.

En cualquier momento la persona que produjo la evidencia, podrá solicitar del Tribunal que ordene al custodio de la misma cumplir cualquier deber de los que le impone esta ley.

Artículo 17.—Destrucción de documentos u objetos

Cualquier destrucción, mutilación, alteración, ocultación, remoción, o cualquier otro daño a los documentos u objetos solicitados por el Secretario de Justicia constituirá delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término mínimo de dos (2) años y máximo de cinco (5) años.

Artículo 18.—Separabilidad de disposiciones

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 19.—Vigencia. Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de julio de 1978.

Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud—Creación

(Sustitutivo al
P. de la C. 790)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 13 de julio de 1978]

LEY

Para crear un Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud; definir sus funciones, poderes y organización; crear una Oficina de

Asuntos de la Juventud; definir sus funciones, deberes y organización; suprimir la Administración de Acción Juvenil, creada por la Ley núm. 81 de 31 de mayo de 1973; derogar la Ley núm. 29 de 6 de mayo de 1976, según enmendada, disponer para la transferencia de funciones y deberes; asignar fondos y otros propósitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las aspiraciones y metas de la juventud puertorriqueña, de cuyo logro depende el futuro de nuestro pueblo, unidas a la complejidad de la vida moderna y al crecimiento poblacional, intensifican la necesidad de crear una estructura gubernamental para que en coordinación y cooperación con otras agencias públicas, con la colaboración de la ciudadanía y con la participación de los jóvenes, viabilice el adiestramiento, el empleo, la recreación y el esparcimiento espiritual de nuestra juventud.

Este gobierno reconoce que es imprescindible prestar atención coordinada e integral a la juventud, debido a la magnitud de este grupo poblacional por razón de que los jóvenes serán los forjadores del destino de nuestro pueblo.

Al presente, la tarea general de atender las demandas y necesidades de la juventud y de promover el logro de sus aspiraciones, está dispersa en varias agencias incluyendo la Administración de Acción Juvenil. Los programas administrados por dichas agencias han carecido de la coordinación adecuada y en gran medida la creación de la referida administración dio lugar a la duplicidad de esfuerzos y al traslado de funciones, lo cual ha impedido la utilización eficiente de los recursos y ha ocasionado un rendimiento insignificante en los proyectos y programas dirigidos a la juventud.

La solución de este estado de falta de eficiencia funcional, debido a la ausencia de coordinación interagencial y a la duplicidad de esfuerzos requiere la creación de un organismo asesor sobre política pública y coordinación que sirva de vehículo para la integración del análisis de las necesidades, la fijación de metas, la planificación a corto y largo plazo y la evaluación constante de los programas que se llevan a cabo en beneficio de la juventud.

La creación de un Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud, con una base amplia que propenda a lograr la coordinación y cooperación interagencial y que cuente con la colaboración ciudadana y la participación juvenil, asegurará que los programas